

República de Colombia

Rama Judicial



*Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia*

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00015-00
Radicado Fiscalía	110016009990682017010742017 ED
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad medidas cautelares
Asunto	Desecho de plano.
Fiscalía	65 E.D.
Afectados	Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.
Auto Interlocutorio No.	029- 2020

Ingresas de nuevo a despacho la presente actuación y estando dentro del término legal, la delegada de la Fiscalía asignada en este sumario extintivo, previo requerimiento de este juzgado, mediante oficio 056 del 14 de julio adiado, hace claridad que mediante oficio No. 037 del 10 de marzo de 2020, recibido en los Juzgados el 11 de marzo de la misma anualidad para reparto, se remitió la totalidad de la actuación, con solicitud de demanda y medidas cautelares en esta causa, demanda que correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio Antioquía, la cual en la fecha se procedía a subsanarla conforme requerimiento del Despacho con oficio No. 55 de fecha 14 de julio de 2020.

Precisa que toda la actuación adelantada en esa corporación fiscal fue remitida con demanda y cuatro (4) solicitudes de controles de legalidad, incoados por los siguientes apoderados:

- 1.- Dra. María Esperanza Cervera.
- 2.- **Dra. Angela María Yepes**
- 3.- Dra. Astrid Carvajal

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

4.- Dra. Eliza María Valencia Ocampo.

Es decir, que hasta la fecha esas eran las solicitudes de control de legalidad que figuran recibidas en la Fiscalía y a las cuales se les dio el respectivo trámite ante los Juzgados competentes al remitir la actuación para iniciar la etapa del juicio.

Igualmente informa, que la Sociedad Hermanas Pérez y Cía. en C.S., representada legalmente por el socio gestor Carlos Alberto Pérez Loaiza, sí fue afectada dentro del presente trámite de extinción de dominio y es a la doctora Angela María Yepes, la que le compete entrar a demostrar la calidad de apoderada de esta sociedad y de esta forma convalidar la legitimidad que por activa debe ostentar la reclamante.

Revisada por este juzgado diligente y esmeradamente la resolución de medidas cautelares producida por la Fiscalía 65 E.D. de fecha 2019-10-21 constante de 554 páginas, se tiene que en la misma **se decretó de manera expresa y concreta en su parte resolutive** las MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números: 001-969235, 01N-5018913, 01N-5018914, 029-720, 080-41849, 080-41850, 018-117982, 01N-5206177, 01N-5400018, 01N-5399923, 01N-328870, 01N-337063, 01N-5383016, 01N-5383018, 01N-5383019, 01N-5456041, 029-35842, 01N-5451279, 01N-5445281, 01N-5445282, 01N-5445283, 001-1104811, 001-1104747, 001-1104706, 001-1104707, 001-1104748, 01N-5392872, 01N-5393071, 01N-5393109, 01N-5049451, 001-1184880, 01N-120030, 01N-120100, 01N-5226794, 012-8105, 012-25652, 001-1145228, 001-1145102, 001-1145040, 001-1263565, 040-531464, 001-350775, 029-18424, 01N-5378352, 01N-5378310, 001-1099972, 001-1099973, 001-1099974, 001-1099976, 001-1099977, 001-1099978, 001-1099979, 001-1099980, 001-1099981, 001-1099982, 001-1099983, 001-1099985, 001-1099986, 001-1099987, 001-1099988, 001-1099991, 001-1099992, 001-1099993, 001-1099994, 001-1099995, 001-1099996, 001-

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

1099997, 001-1099998, 001-1099999, 001-1100000, 001-1100001, 001-1100002, 001-1100003, 001-1100004, 001-1100005, 001-1100006, 001-1100007 , 001-1100010, 001-1100020, 001-1100021, 001-1100023, 001-1100024, 001-1100025, 001-1100026, 001-1271841, 001-1271842, 001-1271845, 001-1271846, 001-1271847, 001-1271848, 001-1271850, 001-1271851, 001-1271852, 001-1271853, 001-1271854, 001-1271855, 001-1271856, 001-1271857, 001-1271858, 001-1271860, 001-1271861, 001-1271865, 001-1271867, 001-1271868, 001-1271869, 001-1271870, 001-1271871, 001-1271872, 001-1271876, 001-1271877, 001-1271879, 001-1271880, 001-1271881, 001-1271882, 001-904823, 001-1297113, 001-1297114, 001-1297115, 001-1297116, 001-1297117, 001-1297118, 001-1297119, 001-1297120, 001-1297121, 001-1297122, 001-1297123, 001-1297124, 001-1297125, 001-1297126, 001-1297128, 001-1297129, 001-1297130, 001-1297131, 001-1297132. 001-1297133, 001-1297134, 001-1297135, 001-1297136, 001-1297137, 001-1297138, 001-1297139, 001-1297140, 001-1297141, 001-1297142, 001-1297143, 001-1297144, 001-1297145, 001-1297146, 001-1297147, 001-1297148, 001-1297149, 001-1297150, 001-1297151, 001-1297153, 001-1297154, 001-1297155, 001-1297156, 001-1297157, 001-1297158, 001-1297159, 001-1297160, 001-1297161, 001-1297166, 001-1297167, 001-1297168, 001-1297169, 001-1297174, 001-1297177, 001-1297178, 001-1297179, 001-1297180, 001-1297181, 001-1297183, 001-1297184, 001-1297185, 001-1297186, 001-1297187, 001-1297188, 001-1297189, 001-1297191, 001-1297192, 001-1297193, 001-1297194, 001-1297199, 001-1297200, 001-1297202, 001-1297205, 001-1297208, 001-1297209, 001-1297211, 001-1341671, 001-1341672, 001-1341673, 001-1341674, 001-1341676, 001-1341678, 001-1341679, 001-829287, 001-1256125, 001-1256126, 001-1256127, 001-1256128, 001-1256129, 001-1256130, 001-1256131, 001-1256132, 001-1256133, 001-1256134, 001-1256135, 001-1256136, 001-1256137, 001-1256138, 001-1256139, 001-1256140, 001-1256141, 001-1256142, 001-1256143, 001-1256144, 001-1256145, 001-1256146, 001-1256147, 001-1256148, 001-1256149, 001-1256150, 001-1256151, 001-1256152, 001-1256153, 001-1256154, 001-1256155, 001-1256156, 001-1256157, 001-

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

1256158, 001-1256159, 001-1256160, 001-1256161, 001-1256162, 001-1256163, 001-1256164, 001-1256165, 001-1256166, 001-1256167, 001-1256168, 001-1256169, 001-1256170, 001-1256171, 001-1256172, 001-1256173, 001-1256174, 001-1256175, 001-1256176, 001-1256177, 001-1256178, 001-1256179, 001-1256180, 001-1256181, 001-1256182, 001-1256183, 001-1256184, 001-1256185, 001-1256186, 001-1256187, 001-1256188, 001-1256189, 001-1256190, 001-1256191, 001-1256192, 001-1256193, 001-1256194, 001-1256195, 001-1256196, 001-1256197, 001-1256198, 001-1256199, 001-1256200, 001-1256201, 001-1256202, 001-1256203, 001-1256204, 001-1256205, 001-1256206, 001-1256207, 001-1256208, 001-1256210, 001-1256211, 001-1256212, 001-1256214, 001-328467, 001-994129, 001-994130, 001-994131, 001-994132, 001-994133, 001-994134, 001-994135, 001-994136, 001-994137, 001-994138, 001-994139, 001-994140, 001-994141, 001-994142, 001-994143, 001-994144, 001-994145, 001-994146, 001-994147, 001-994148, 001-994149, 001-994150, 001-994151, 001-994152, 001-994153, 001-994154, 001-994155, 001-994156, 001-994157, 001-994158, 001-994159, 001-994160, 001-994161, 001-994162, 001-994163, 001-994164, 001-994165, 001-994166, 001-994167, 001-994168, 001-994169, 001-994170, 001-994171, 001-994172, 001-994173, 001-994174, 001-991475.

Y además la TOMA DE POSESIÓN BIENES, HABERES DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS: Establecimiento: HIPERDROGAS.COM - MM. 21-289-263-02, NIT. 32241547-7, Sociedad: COMERCIALIZADORA DE BELLEZA S.A.S - MM. 21-067527-12, NIT. 890932154-4, Establecimiento: COMERCIALIZADORA DE BELLEZA – MM. 21-129814-02, NIT. 890932154-4, Sociedad: EL VIEJO OESTE S.A.S – MM. 21-549113-12N NIT. 900908488-3, Sociedad: IDEAS & CONCRETOS S.A.S – MM. 21-520702-12, NIT. 900771098-3, Sociedad: CONFUTUROS S.A.S - MM. 21-151331-12, NIT. 800112387-8, Establecimiento: JUAN JOSÉ PELÁEZ Y CIA S EN C. – MM. 21-219369-02, NIT. 800112387-8, Sociedad: BODEGAS LA 49 S.A.S." EN LIQUIDACIÓN" – MM. 21-451591-12, NIT. 900447407-8, Establecimiento: BODEGAS LA 49 S.A.S. – MM. 21-513582-02, NIT. 900447407-8, Sociedad: MACSISTEM S.A.S – MM. 21-414189-12, NIT. 900284666-8, Establecimiento: MACSISTEM S.A.S – MM. 21-458516-

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

02, NIT. 900284666-8, Sociedad: IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S. – MM. 21-370297-12, NIT. 900111792-6, Establecimiento: IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S – MM. 21-434656-02, NIT. 900111792-6, **Sociedad: HERMANAS PÉREZ MEJÍA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – MM. 21-395628-06, NIT. 900210859-5**, Sociedad: E & G GROUP S.A.S – MM. 21-548547-12, NIT. 900111792-6, Sociedad: INVERSIONES BGH S.A.S – MM. 21-401262-12, NIT. 900231910-3. VEHÍCULOS: IHR 622, BPQ 332, HTS 475, KHQ 760, DDU 46C, ELQ 686, BTP 47E, KDP 037, HAN 591, RFT 51E, MVV 901, JHS 650, FGR 714, MSQ 444, JIY466, RNO 795, PDU 15B y TSE-266. Título judicial por \$ 10.114.000. Constituido en el banco Agrario. Todo lo anterior con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de la misma resolución de medidas cautelares.

La abogada Angela María Yepes Palacio, anunciándose como apoderada judicial del Señor Carlos Alberto Pérez Loaiza, y de la Sociedad Hermanas Pérez Mejía y CIA S EN C.S. NIT 900.210859-5 incoa control de legalidad y solicita se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes relacionados en su solicitud en el numeral 1, 2 y 3 del Acápite denominado [*de LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD*], por haber incurrido en la causal 1, del Art 111 del ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017 (D.E.D), por haber incurrido en la causal 2, del Art 111 del ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017 y subsidiariamente por haber incurrido en la causal 3, del Art 111 del ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017. Y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes relacionados.

Estos bienes que precisa la solicitante en su petición etérea, abstracta e imprecisa en acopio son los siguientes:

INMUEBLE	BODEGA 0505	001-12971492
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829125

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829126
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829127
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829128
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829129
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829130
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829131
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829132
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829133
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829134
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829135
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829136
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829137
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829138
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829139
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829140
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829141
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829142
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829143
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829144
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829145
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829146
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829147
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829148
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829149
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829150
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829160
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829125
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829126
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829127
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829128
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829129
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829130
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829131
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829132

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829133
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829134
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829135
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829136
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829137
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829138
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829139
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829140
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829141
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829142
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829143
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829144
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829145
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829146
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829147
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829148
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829149
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829150
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829160
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829152
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829153
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829154
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829155
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829164
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829165
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829169
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829170
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829171
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829172
INMUEBLE	LOCAL SIN IDENTIFICAR	001-829173
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829174
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829175
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829176
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829177

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829178
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829179
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829180
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829181
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829182
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829183
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829184
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829185
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829186
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829187
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829188
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829189
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829190
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829191
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829192
INMUEBLE	BODEGA SIN IDENTIFICAR	001-829193
SOCIEDAD	HERMANAS PÉREZ MEJÍA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	21-395628-06

Así las cosas, sería el caso en consecuencia estudiar la admisión o no de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares incoada por la profesional Angela María Yepes Palacio como abogada representante de Carlos Alberto Pérez Loaiza y de la sociedad Hermanas Pérez Mejía y CIA S EN C.S., al parecer afectados en esta causa, tal como lo regenta el artículo 113 inciso segundo del C de E. de D, y que correspondiera a este despacho judicial por acta individual de reparto, si no fuera porque, primeramente para ello ha de precisarse el siguiente precepto normativo en cuanto a su procedimiento y técnica, que la misma ley señala de manera concreta.

Estatuye el canon citado, que el afectado o su representante judicial que solicite el control de legalidad **debe en su invocación o súplica:**

- (i) Señalar **claramente los hechos** en que se funda y

- (ii) Demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

Estas circunstancias de manera expresa y concreta no son otras que:

- a. Cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
- b. Cuando **la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
- c. Cuando la **decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- d. Cuando **la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.**

Respecto al primero de los requisitos, esto es, **los hechos**, la solicitante argumentó y precisó en su escrito de control de legalidad¹ lo siguiente:

(...)

HECHOS

1. *En la compulsa de copias de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia de las piezas procesales del SPOA 050016000248201101535, donde a través de actos de investigación se da a conocer la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. Por conexidad se allegaron a dicha investigación varias indagaciones, entre ellas, SPOA 050016000206201244159, por el delito de homicidio de FRANKLIN FERLEY MORENO y SERGIO ANTONIO CASTRO, funcionarios de Antinarcóticos de la Policía Nacional hechos*

¹ Folio 1 y siguientes del cuaderno original 1 de control de legalidad

ocurridos el 12 de julio de 2012, SPOA 05001600020620817081 por la muerte de ELKIN VLADIMIR RIVERA GONZALEZ, hechos ocurridos el 10 de agosto de 2008, NUNC 05001600020620817938 por la muerte de JOHN EDUAR GARCIA CHAVARRIAGA, hechos ocurridos el 26 de agosto de 2008, así mismo la NUNC 050016000206200825998, por la muerte de RODOLFO GAVIRIA BARRAGAN, hechos ocurridos el 25 de octubre de 2008, que permiten inferir que estos hechos están bajo el control o mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinado sector de la ciudad.

- 2. Según Narra el despacho, se estableció a través de los actos de investigación, que esta organización delincencial "La Terraza", además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de "Conciliadores, Notarios", para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas a las personas, quienes se ven obligadas a firmar todos los documentos y aceptar las condiciones por ellos exigidas, incluso creando deudas al parecer " ficticias" y herederas, que no tienen derecho en la misma, aunado a la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse que manejan perfil de comerciantes, para de esta forma engañar a las autoridades evitando que se identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre.*

(...)

Presentados los hechos de esta particular forma, la demandante procedió a enunciar y/o enlistar [LOS BIENES OBJETOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD] mismos que ya fueron descritos y relacionados literalmente con anterioridad en párrafo preliminar de esta decisión, y que por economía nuevamente no se iteran, resaltando si, que en la mayoría de ellos se presenta la **[no identificación del inmueble]** pues sólo los anuncia como Bodega sin identificar o local sin identificar, y cita sólo la matrícula, entre otros datos de relevancia como propietario porcentaje de participación en el dominio y la persona jurídica (Propiedad Horizontal) que los contiene o sujeta.

Dilucidado así por la peticionaria su solicitud de control de legalidad, se tiene para refutar y cuestionar en primera medida que, esta base de bienes que referencia, cita o enuncia no es lo suficientemente **clara y palmaria en el marco de los bienes y hechos**, más bien presenta confusión y desorden, ya que el primero de los yerros a destacar bien por digitación o cualquiera otra razón que desconoce el despacho, es el de la citación de las matrículas o falta de claridad de las mismas o la descripción e identificación de los bienes, pues los mismos se presentan de manera indeterminada e imprecisa, al mencionarlos como [*Bodega sin identificar o Local sin Identificar*], pues no los nombra, ni los describe por su número o composición y ubicación concreta, y además no los relaciona propiamente por su cabida y linderos, ya que la mera enunciación de la matrícula no basta en el evento de ser la correcta, ya que debe haber una consecuente armonía y correspondencia entre el bien, su matrícula, su descripción, su ubicación, la medida cautelar que lo arropa, la resolución que contiene esta medida y el número de anotación en que se hace en su respectivo folio, para que con la misma congruencia, así se determine en la decisión que resuelva el control, ya que tomando en cuenta la mera matrícula citada, se puede incurrir en errores y faltas que deben ser vencibles si se hace la adecuación propia del bien por el que se implora control. A manera de ejemplo, así como en materia penal es necesario la identificación del sujeto a capturar o condenar, también es de relevancia trascendental la individualización del mismo para evitar errores por eventuales homónimos. Igual celo debe tener el operador de instancia en extinción cuando en materia de control de legalidad se le pida el examen de una medida sobre un bien para que la levante o la ratifique y sólo se le cite el número de matrícula inmobiliaria. Es necesario entonces que en este apartado de relación de bienes se justifique descriptivamente la información de cada bien, pues así propiamente lo hace la Fiscalía al decretar la medida y no sustraerla.

No obstante, tomando esta relación de matrículas enlistadas por la solicitante en control de legalidad, se concluye que estos bienes por los cuales se reclama el control de legalidad, no hacen parte del caudal de bienes sobre los cuales la resolución de medidas cautelares recayó.

Dicho de otra manera, los bienes que relaciona la profesional del derecho, con matrícula y que precisa en su escrito, no coinciden, y no concuerdan en su mayoría a los amparados, decretados y embargados en la resolución de fecha 21/10/2019 constante de 554 páginas a excepción de la SOCIEDAD HERMANAS PÉREZ MEJÍA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT 21-395628-06. Si bien hay mención de los mismos en el contenido de la resolución cautelar en la página 512, en la parte resolutive no los abriga, aspectos éstos que deben ser de claridad por parte de la solicitante y no como trabajo investigativo y elucubrador de este operador de instancia. Por lo que se le requiere a la parte para que clarifique las matrículas con su respectivo descriptivo de bien que identifica la misma.

El propio interés legítimo de la solicitante al invocar el control, y su probidad profesional la deben hacer desatar y describir con suficiente claridad de escritura y redacción la afectación del bien y su determinación del mismo, máxime que, en procesos de esta naturaleza y volumen, donde son mas de 369 bienes embargados con matriculas inmobiliarias sucesivas, donde unas se desprenden de otras, un error de digitación o enunciación puede conducir a equívocos al operador de instancia y falsear su decisión, situación ésta que se trata de evitar y conjurar en esta oportunidad. Así que, la precisión de identificación del bien debe realizarse en grado sumo que determine con cada bien su identidad, enumeración, inconfundibilidad y característica propia, en punto que se trate de ese bien y no de otro.

También es de destacar que los hechos presentados por la solicitante, no hacen referencia a las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, tanto antecedentes, como consecuentes en que se decretaron y practicaron las medidas cautelares, ni tampoco a su improcedencia, como técnicamente debe enunciarse.

Es incuestionable que lo que importa de primera mano para el derecho en escenario de control de legalidad, tal como lo anunció la misma norma **son los hechos enunciados claramente**, por ello es necesario hacer hincapié a la

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

solicitante en remembranza forense y docta, que la relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma y debe analizarse a partir del modelo o causal descrita por el legislador que se pretenda invocar de cara al ejercicio de control de legalidad misma. Lo anterior también sin olvidar que revise la citación de la cédula matrícula de propiedad de los bienes y haga propiamente su descripción y ubicación del mismo, pues en base en esto es que se resolverá su pedido bien por bien.

El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Un hecho jurídico, en cambio, es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho, así que los hechos que presente la parte deben calzar en los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, que está supeditada a la adecuada interpretación de la norma, para este caso la extintiva de dominio, teniendo el analista o invocante como auxiliar a la presentación de los hechos, la utilización de herramientas como los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

Valido es recordarle a la peticionante que su escrito carece del marco fáctico claro que reclama la norma, pero no cualquier hecho sino, el jurídico, como fenómeno de la naturaleza o del comportamiento humano que el legislador consideró atribuible determinada consecuencia jurídica.

Recuérdese que los hechos jurídicos son calificados por el derecho de acuerdo a ciertos valores, atribuyéndoles determinadas consecuencias, configurándolos y tipificándolos objetivamente como integrantes del supuesto de la norma, en este caso la exigencia de la ley de extinción de dominio y todo su régimen vigente.

Hay diversas falencias en su escrito, y varias de ellas para enrostrar es la ausencia de los hechos o gestas de trascendencia jurídica y la descripción y ubicación concreta y correcta del bien, pues el término utilizado [*INMUEBLE*

... *sin identificar*] utilizado en la mayoría de los presentados, no es el adecuado, y al operador de instancia no le está permitido deducir los hechos, interpretarlos, o inferirlos, ni mucho menos identificar bienes o describirlos de un acervo probatorio que este no recaudó, sino que, la carga es exclusiva de la parte invocante, pues esta tiene el deber jurídico y procesal de presentarlos de manera concreta u abstracta según corresponda a las reglas, identificando con suficiente claridad el bien por el que se reclama el control y en el que recayó la medida cautelar, que hacen del acontecimiento una situación fáctica que atraca en la norma y sus causales que integran el ordenamiento jurídico de extinción de dominio, concretamente en lo referente al apartado de control de legalidad, con los que se determina los efectos, constitutivos, modificativos o extintivos de relaciones jurídicas que sirvieron de fundamento o insertos en la estructura de la norma, constituyendo el contenido del supuesto factico que sirve de plataforma del alegato más adelante. Aspectos éstos que han brillado por su ausencia en esta causa petitoria en sede de control de legalidad.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los aspectos que trae la norma como exigencia procesal propia de la esencia para dar vía libre al trámite control de legalidad en extinción de dominio, es el de **demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas como:**

- a. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
- b. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- c. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

- d. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

En nada se compadece lo pedido por la solicitante en estas causales o presupuestos; dicho de otra manera, lo pedido, que es la cesación, revocación, expiración o caducidad de la vigencia de las medidas cautelares, no se encasilla en ninguna de las eventualidades reseñadas anteriormente y consagradas expresamente en el artículo 112 id., pues se itera, los bienes precarios por su descripción por los que se reclama su expiación, tomando como cierta y fidedigna sólo la matrícula informada, no hacen parte de las matrículas resueltas con medida cautelar por el ente Fiscal en su resolución.

También es prudente hacerle un llamado de atención a la solicitante en el sentido que, no se trata de transliterar la norma desde un apartado que denomina FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN, sin precisar circunstancias de ilegalidad de las medidas cautelares y de precisar de manera retórica que las medidas cautelares son ilegales bajo supuestos de desconocimiento de la resolución que las contiene, o ausencia de medios por parte de ésta como defensora, sino que es necesario aterrizar la causal invocada a cada caso en particular.

El juzgado conoce las medidas cautelares ordenadas, y los bienes que fueron afectados atendiendo la literalidad de la resolución, pero no puede hacer una validación y confrontación con los números de matrículas inmobiliarias que aporla la parte, pues no se encuentran allí incluidas, por eso es necesario que haya correspondencia entre las medidas dictadas y las registradas o inscritas y esto se resuelve en un apartado de descripción de hechos claros.

Potísimas razones no son sustento de habilitar el ejercicio del control de legalidad, antes, por el contrario, se desestima el mismo de plano.

La ilegalidad de las medidas no se puede invocar bajo supuestos fácticos y de bienes desconocidos, poco claros o ignotos o de yerros de citación de

matrículas inmobiliarias por la parte, sino que, se debe observar una carga argumentativa y probatoria mayor a la ejercida por parte de la Fiscalía que direccionó las medidas, y de refutar los postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas respecto al objeto de su control. Las confusiones, equívocos, vacíos y caos que pueda enfrentar la parte en su cuidado de defensa, en su interés defensivo con una medida cautelar en principio válidamente decretada, frente al proceso, no puede ser vehículo automático para presentar un trámite de control de legalidad escueto, describiendo bienes como [*Sin Identificar*] cuando es propio de su naturaleza defensiva conocerlos y determinarlos, y mucho menos con éste rogar en control de legalidad apresurado obtener victoria anticipada a un juzgamiento ya en curso, ya que se ha presentado la demanda, cuando el escenario idóneo de su proclama lo será es el juicio.

El principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción sólo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento, por ello la exigencia probatoria que se le exige a la parte, es propia del escenario de control de legalidad y que ha brillado por su ausencia en esta causa.

En estos términos consecuentes no es posible despachar favorablemente las peticiones de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares materializadas por parte de la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio, impuesta mediante resolución del 21 de octubre de 2019, sobre los bienes allí determinados en su parte resolutive.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad

Asunto: Desecha de plano.

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y Sociedad Hermanas Pérez Mejía Y CIA S EN C.S.

Y consecuentemente tampoco será ordenado la cancelación de las medidas.

La parte solicitante, no cumplió con la carga de acreditar la causal de control de legalidad invocada, desde lo fáctico y lo jurídico; y de la presentación de la técnica procesal para ello, razón por la cual se desestimaré su solicitud y **se dispone su desecho de plano**, tal como lo manda el inciso segundo del artículo 113 del C de Extinción de Dominio, ya que esta ausencia de técnica y de circunstancias fácticas y jurídicas impiden que este Despacho asuma el control de legalidad y diligencie su trámite conforme al estatuto de extinción de dominio vigente.

Consecuente con ello, una vez en firme esta decisión, se ordena incorporar la presente actuación a las diligencias radicadas al número de este Juzgado 05-000-31-20-002-2020-00014-00 que se sigue en esta célula judicial y se encuentra a despacho para su admisión o no, para que se continúe en un solo bloque procesal con su avance y trámite legítimo de rigor.

La presente decisión es susceptible del recurso de reposición y apelación conforme lo manda el artículo 63 y 113 inciso final del C de E. de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 038
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de agosto de 2020



Secretaría